

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05836/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, la **Secretaría de Educación**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la **Secretaría de Educación**, mediante el cual requirió lo siguiente:

Solicitud de folio: 00590/SE/IP/2020

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Solicito copia en versión pública del recibo de nómina de la primera y segunda quincena de los meses noviembre y diciembre del año 2019; primera y segunda quincena de los meses Marzo y Abril del año 2020 del servidor público Ramón Saavedra Gutierrez.

MODALIDAD DE ENTREGA.

A través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio respuesta en los siguientes términos:

Se adjunta acuerdo de incompetencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México como sujeto obligado, y se orienta al solicitante.

A dicha respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó un archivo en formato *pdf* que contiene lo siguiente:

1. Oficio de número. 21000007S/01451/UT/2020, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual informó lo siguiente:

...luego de analizar la información requerida, se detecta que lo solicitado no es competencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México toda vez que entre las atribuciones conferidas a este Sujeto Obligado de conformidad con los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, son:

...

Como puede observarse, dentro de las funciones conferidas a este Sujeto Obligado, no se presenta alguna que se relacione con la información solicitada; la integración de la nómina de los servidores públicos es realizada por la Secretaría de Finanzas en términos de las atribuciones y facultades establecidas en el numeral 203413300 del Manual General de Organización de dicha Secretaría...

Por otro lado, la información solicitada corresponde al sistema FONE el cual es administrado y gestionado por la Secretaría de Educación Pública y que es pagada por cuenta y orden de los Servicios

Educativos Integrados al Estado de México, por lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio; por lo que se le sugiere presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública (SEP)...

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

No se me entregó la información solicitada.

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

El sujeto obligado menciona que la información solicitada no es de su competencia.

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05836/INFOEM/IP/RR/2020** al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del

artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El dos de diciembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado.

En fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado rindió informe justificado, a través de un archivo en formato *pdf*, en el que mencionó lo siguiente:

1. Oficio 21000007S/01518/UT/2020, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que medularmente ratificó la respuesta inicial y señaló que dentro de su estructura orgánica cuenta con Departamento de Administración y Desarrollo de Personal cuyas funciones citó de conformidad con el Manual General de Organización de la Secretaría de Educación; asimismo expresó que el mencionado Departamento tiene como objeto el desarrollo de recursos humanos y administrativos e indicó que; si bien, a dicho Departamento **le corresponde la entrega de cheques correspondientes al pago de nómina,**

indicó que no cuenta con los recibos de nómina; también reiteró que la Secretaría de Finanzas cuenta con una Subdirección de Control de Pagos e insertó su objetivo de conformidad con la normatividad de dicha Secretaría.

d) Vista de Informe Justificado.

En fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado y sus anexos; el cual se notificó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Manifestaciones del Recurrente.

De las constancias que integran el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Particular no emitió manifestación alguna.

f) Ampliación del plazo para resolver.

En fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

g) Cierre de instrucción.

El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º,

fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

El Particular solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

De la persona identificada por el Particular en su solicitud de información:

1. Los recibos de nómina correspondientes a la primera y segunda quincena de noviembre y diciembre del año dos mil diecinueve; y de la primera y segunda quincena de marzo y abril de dos mil veinte.

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó a través del Titular de la Unidad de Transparencia, que la información solicitada no era de su competencia, pues se trataba de competencia de la Secretaría de Finanzas, también refirió que la información solicitada corresponde a un sistema denominado *FONE*, el cual es administrado por la Secretaría de Educación Pública y que es pagada por *cuenta y orden de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México*.

En consecuencia, el Particular interpuso el presente Recurso de Revisión y se inconformó bajo el argumento, de que, el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada y señaló que no es de su competencia.

En Informe Justificado, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta inicial y reiteró que no es de su competencia y que corresponde a la Secretaría de Finanzas. Por su parte, el Recurrente no emitió manifestación alguna.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción IV, de la Ley de la materia, ya que el Particular se inconformó por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la

publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164,

165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

a) De la búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Una vez expuesto lo anterior, es pertinente señalar que de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es de destacar que el documento que fue remitido como respuesta, se encuentra signado únicamente por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que se declaró incompetente para conocer de la información solicitada; a fin de acreditar lo anterior se inserta la firma que suscribe el documento en mención:

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios o ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, de manera directa o vía electrónica a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en un término de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del presente.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LIC. EMMANUEL ALEJANDRO ALVAREZ AGUILAR
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



C.c.p. Archivo
EAA/aa

Página 3 de 3

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ahora bien, es de destacar que dentro de las constancias que integran el expediente electrónico radicado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), destaca que la solicitud de información **no fue turnada a ninguna área que pudiera tener conocimiento de la información solicitada**; a fin de robustecer el argumento, se inserta impresión de pantalla del listado de actuaciones, que obra en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y que da muestra de no contar con un apartado denominado *Requerimientos*, en el que se deben registrar los turnos practicados a las áreas competentes con el fin de realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información.

Detalle del Seguimiento de Solicitudes

| Folio de la solicitud: 00590/SE/IP/2020 | | | | |
|---|---|-------------------------------|---|--|
| No. | Estatus | Fecha y hora de actualización | Usuario que realiza el movimiento | Requerimientos y respuesta |
| 1 | Análisis de la solicitud | 24/11/2020 18:18:42 | UNIDAD DE INFORMACIÓN | Acuse de la Solicitud |
| 2 | Incompetencia de sujeto obligado, procede orientación notificada (Art. 167) | 25/11/2020 19:16:54 | Sergio Luna Hernández Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado | Información que Puede estar en Poder de Otro Sujeto Obligado |
| 3 | Interposición de recurso de revisión | 26/11/2020 15:07:30 | [REDACTED] | Interposición de Recurso de Revisión |
| 4 | Turnado al comisionado ponente | 26/11/2020 15:07:30 | [REDACTED] | Turno a Comisionado Ponente |
| 5 | Admisión del recurso de revisión | 02/12/2020 00:13:12 | SAIMEX INFOEM | Admisión del Recurso de Revisión |
| 6 | Manifestaciones | 02/12/2020 00:13:12 | SAIMEX INFOEM | Manifestaciones |

Por lo anterior, se corrobora que el Sujeto Obligado no turnó la solicitud de información a las áreas que resultaran competentes para realizar la búsqueda exhaustiva de la información e identificar en primera instancia si la persona de la que se pide información es o no servidor público adscrito a la Secretaría de Educación del Estado de México, sino que, emitió un pronunciamiento directo por parte del Titular de su Unidad de Transparencia y en respuesta refirió que se trataba de un acuerdo, pero **no se entregó una cuerdo del Comité de Transparencia.**

Vale la pena destacar que el proceso de búsqueda de la información que deben realizar los Titulares de las Unidades de Transparencia de los diversos Sujetos Obligados, se encuentra previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; específicamente en sus artículos 53 fracción II y 162; que a la letra señalan:

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I...

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III al XIV

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

(Énfasis añadido)

Derivado de la cita anterior, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia tiene en su encargo tramitar las solicitudes de información, lo que involucra generar que se realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; esta búsqueda implica que se turne la solicitud de información a todas las áreas que puedan contar con la información o bien, tengan conocimiento de ella, de conformidad con sus competencias y facultades.

En este contexto normativo, la respuesta que fue emitida por el Sujeto Obligado se generó directamente por el Titular de la Unidad de Transparencia, sin que se acreditara la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas que pudieran contar con la información; lo cual, tiene una

repercusión en la respuesta emitida, pues de ella no se precisan los elementos necesarios para que, en su caso, el Particular realizase su búsqueda en otro Sujeto Obligado.

Lo anterior, en atención a que de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, no se desprende la manifestación certera respecto a que la persona de la cual se solicita la información, sea servidor público adscrito al Sujeto Obligado, o bien se trate de un servidor público que trabaje para otro Sujeto Obligado, en virtud de que el modelo educativo de nuestro país permite que los docentes en las escuelas públicas de la Entidad estén adscritos a la autoridad educativa federal o bien, que pertenezca a Servicios Educativos Integrados al Estado de México; por tanto la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no proporcionó certeza al Particular, ni aportó los elementos necesarios para ofrecer una respuesta coherente con lo solicitado; pues se omitió cualquier pronunciamiento que determinara la situación de la persona de la cual se requiere la información y el posible vínculo laboral entre el Sujeto Obligado y la persona en mención.

Por lo antes expuesto, se advierte que no es posible acreditar que el Sujeto Obligado realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, pues no se cuenta con ninguna constancia en la que se giró turno a las áreas administrativas que pudieran conocer, generar o archivar información que en su caso, satisficiera la solicitud formulada por el Particular.

Cabe destacar que si bien el Sujeto Obligado apela a una incompetencia notoria, en términos del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículo que a la letra dispone:

Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la

información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.

Lo cierto es, que para el caso que nos ocupa, la incompetencia no puede ser determinada como notoria; pues del estudio al marco normativo que contempla las funciones del Sujeto Obligados se advirtieron elementos para analizar la posible competencia del Sujeto Obligado para generar documentos en los que puede obrar la información solicitada; por tanto, en el caso específico que se atiende no es posible apelara a una notoria incompetencia; como se analizara en líneas posteriores.

b) De la competencia con la que cuenta el Sujeto Obligado para conocer de la información.

Ahora bien, vale la pena destacar que el Particular identificó a una persona en concreto en su solicitud, de la que requirió los recibos de nómina por periodos determinados; esto quiere decir, que el Particular pretende conocer las retribuciones que le fueron entregadas a una persona en concreto, saber a cuánto asciende la cantidad pagada al servidor público; información que efectivamente puede obrar en un recibo de nómina; pero que también puede obrar en otros documentos.

En principio y respecto a la naturaleza de la información solicitada, se tiene que tanto los CFDI entendidos como *Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios o Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por Concepto de nómina*; como los recibos de nómina corresponden a documentos que se entregan para comprobar el pago de la remuneración salarial a favor de los servidores públicos, por ello se analiza su naturaleza en los siguientes términos:

Bajo este tenor, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cuenta_publica/Glosario/s.htm), establece que el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

El Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>) establece que la Nómina es el *documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno; además, que también se refiere al recibo individual y justificativo que indica los sueldos de los trabajadores, incluyendo las prestaciones y deducciones correspondientes.*

De la misma manera, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cuenta_publica/Glosario/n.htm, consultada el trece de agosto de dos mil diecinueve), establece que la Nómina es un *"listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas."*

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la nómina se puede referir a lo siguiente:

- I. Relación de trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno.
- II. **Recibo individual** que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.
- III. Listado general de los servidores públicos de una institución o dependencia, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.

Ahora bien, respecto al tema, resulta necesario traer a colación que el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los trabajadores al servicio del Estado y los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

De igual forma la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentran los recibos de pagos:

***ARTÍCULO 220 K.-** La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

- I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;*

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

...

(Énfasis añadido)

Del precepto legal citado, se advierte que toda institución o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Ahora bien, particularmente, en el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado indicó que no es competente para contar con la información solicitada, bajo dos ideas principales; primero se aborda la expresada en el sentido de que la información corresponde al sistema *FONE*, que es administrado por la Secretaría de Educación Pública y *que es pagada por cuenta y orden de los*

Servicios Educativos Integrados al Estado de México, y que por tanto la información podría solicitarse a la Secretaría de Educación Pública (SEP).

En este sentido, el sistema al que hace alusión el Sujeto Obligado es un sistema relacionado con el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE), que consiste en un *portal electrónico para que los docentes descarguen sus comprobantes o talones de pago de forma online, donde y cuando lo deseen*; ello de conformidad con la página *Mi Portal Fone*, visible en la liga: <https://mi-portalfone.mx/#recibo-pago-fone>.

Al respecto, si bien el Sujeto Obligado refiere que a partir de ese sistema es posible obtener los recibos de pago, ciertamente no ofrece certeza al Particular respecto al vínculo que guarda con la persona de la cual requiere información, pues el Sujeto Obligado únicamente se limitó a señalar que la información forma parte de un sistema, pero no precisó si la persona de la que se requiere información es docente o servidor público adscrito al Sujeto Obligado o bien, pudiera encontrarse adscrito a otro Sujeto Obligado como; Servicios Educativos Integrados al Estado de México y la Secretaría de Educación Pública; por lo que no proporcionó certeza en su respuesta como se describió en el apartado anterior; aunado a que el Sujeto Obligado insistió en el informe justificado que la información obra en los archivos de la Secretaría de Finanzas.

Ahora bien, respecto a que generar los recibos de nómina, corresponde a una función de la Secretaría de Finanzas, vale la pena traer al estudio la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, visible en el enlace: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig017.pdf>, cuyo artículo 23, establece la competencia de la Secretaría de Finanzas, en los siguientes términos:

Artículo 23. La Secretaría de Finanzas, es la encargada de la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo, de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo y tecnológico que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.

Del artículo en cita, destaca que la Secretaría de Finanzas tiene a su encargo la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo, que involucra por supuesto a todas las Secretarías que lo integran e incluye a la Secretaría de Educación.

Es fundamental destacar que el Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas; visible en el enlace: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2019/abr252.pdf>; del cual, se desprenden algunas áreas administrativas que se involucran en el proceso de generar el pago y posterior recibo de nómina a favor de servidores públicos pertenecientes al Poder Ejecutivo; sin embargo, también destaca la constante participación de las áreas administrativas pertenecientes a las Secretarías del Poder Ejecutivo, en la generación de los datos para ejecutar los pagos por concepto de remuneración de los servidores públicos; al respecto se atrae al estudio una de las funciones descritas para la Subdirección de Actualización de bases de datos de la Secretaría de Finanzas; la cual a la letra menciona:

20706004040100L SUBDIRECCIÓN DE ACTUALIZACIÓN DE BASES DE DATOS

- ...

- Proporcionar a las Coordinaciones Administrativas o equivalentes de las dependencias y órganos administrativos desconcentrados del Poder Ejecutivo Estatal, el listado alfabético de empedados, así como el resumen de percepciones y deducciones a la quincena, en medio magnético y por

unidad administrativa, a efecto de realizar la revisión del pago quincenal e identificar las posibles inconsistencias para su eventual regularización.

- ...

Derivado de lo antes expuesto se tiene que si bien el Sujeto Obligado no genera *per se* los recibos de nómina, sí tiene conocimiento de las remuneraciones que los servidores públicos reciben; tan es así, que la Secretaría de Finanzas hace del conocimiento quincena a quincena de esta información a las dependencias administrativas, entre ellas, al Sujeto Obligado; por tanto, debe tener en sus archivos documento que dé cuenta de las percepciones recibidas por la persona identificada por el Particular en su solicitud de información.

Además, es importante destacar que tal y como lo precisó el Sujeto Obligado en su informe justificado; dentro de su estructura orgánica cuenta con un departamento denominado Departamento de Administración y Desarrollo de Personal, que de conformidad con el apartado 205321001 del Manual General de Organización de la Secretaría de Educación, cuenta con las siguientes facultades:

205321001 DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL

OBJETIVO: *Coordinar y controlar la administración de los recursos humanos, así como promover la capacitación, desarrollo y actualización de las y los servidores públicos generales y de confianza de la Secretaría de Educación.*

FUNCIONES:

- *Difundir, vigilar y aplicar la normatividad que en materia de Administración y Desarrollo de Personal, deban observar las unidades administrativas de la Secretaría de Educación.*

- *Participar en la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos destinado al pago de servicios personales de las servidoras y servidores públicos generales y de confianza de la Secretaría de Educación, con base en los lineamientos que para tal efecto establece la Secretaría de Finanzas.*
- *Gestionar, ante la Dirección General de Personal de la Secretaría de Finanzas, los movimientos de altas, bajas, cambio de datos, transferencias, promociones, estímulos, licencias, descuentos por inasistencia e impuntualidad, de las y los servidores públicos generales y de confianza de la Secretaría de Educación.*
- *Integrar y mantener actualizada la plantilla y expedientes de los servidores y servidoras públicas generales y de confianza de la Secretaría de Educación.*
- *Coordinar la entrega de los cheques correspondientes al pago de nómina con los diferentes pagadores habilitados de la Secretaría Educación.*
- *Gestionar ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los movimientos de alta o baja de las servidoras y servidores públicos generales y de confianza.*
- *Difundir y coordinar las necesidades de capacitación de los servidores y servidoras públicas generales y de confianza de las unidades administrativas de la Secretaría de Educación y supervisar la asistencia de los mismos a los cursos asignados.*
- *Difundir y coordinar la aplicación de las evaluaciones semestrales de medición del desempeño de los servidores y servidoras públicas generales, observando las directrices establecidas por la Secretaría de Finanzas.*
- *Difundir los programas de esparcimiento para las servidoras y servidores públicos generales que promueve la Secretaría de Finanzas.*
- *Atender a las y los servidores públicos generales y de confianza referente a los asuntos relacionados con la Administración y Desarrollo de Personal, con base a la normatividad vigente.*
- *Expedir constancias de trabajo que las servidoras y servidores públicos generales y de confianza soliciten para trámites diversos.*
- *Realizar la integración documental que sea necesaria para la solución de conflictos laborales que se susciten con los servidores y servidoras públicas generales y solicitar, en su caso, la intervención de la Contraloría Interna y de la Coordinación Jurídica y de Legislación, según corresponda.*

- *Calcular los finiquitos de las servidoras y servidores públicos generales y de confianza que causen baja en el servicio y gestionar ante la Dirección de Remuneraciones al Personal y ante la Dirección General de Tesorería de la Secretaría de Finanzas, los contra recibos que correspondan.*
 - *Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*
- (Énfasis añadido)

De las funciones antes descritas, se advierte que el Departamento de Administración y Desarrollo de Personal, tiene entre otras funciones; la de integrar los expedientes personales de los servidores públicos al servicio de la Secretaría de Educación; así como **gestionar el pago de recibos de nómina**, distribuirlos y en casos de baja de los servidores públicos gestionar los recibos con motivo de finiquitos correspondientes; así dentro de sus funciones también destaca la facultad de informar posibles descuentos con motivo de faltas o inasistencias; por tanto, se advierte que si bien el Sujeto Obligado, no genera un documento denominado recibo de nómina, lo cierto es que, sí tiene conocimiento de las retribuciones, salarios y sueldos que quincenalmente se entregan a los servidores públicos, pues debe generar un documento que dé cuenta del pago a favor de los trabajadores y que debe obrar en sus expedientes personales; o bien en documentos que sean remitidos al a Secretaría de Finanzas con la finalidad de generar la gestión correspondiente.

Aunado a lo antes expuesto, es menester señalar que información correspondiente a las remuneraciones de los servidores públicos, tiene el carácter público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra precisa:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I al VII...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

Derivado de lo anterior se advierte que la información de las retribuciones que perciben los servidores públicos es información que se considera pública. Ahora bien, es de hacer énfasis en que las remuneraciones de servidores públicos (no así los recibos de nómina) corresponden a las obligaciones comunes de transparencia, de conformidad con el artículo 92, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por tanto se procedió a revisar el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) del Sujeto Obligado, específicamente del año dos mil veinte y se advierte que contiene las retribuciones de los servidores públicos que ocupan cargos medios y superiores; a fin de acreditar lo anterior, se inserta impresión de pantalla del sitio en mención, del Sujeto Obligado, en su apartado correspondiente a *Retribuciones*, específicamente del año 2020, y se ingresó al apartado de la Coordinación Jurídica y de Legislación donde se muestra el registro del Titular del área:



(Impresión de pantalla del sitio: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/EDUCACION/art_92_viii/2.web, consultado el día veinticinco de febrero de dos mil veintiuno a las veinte horas)



(Impresión de pantalla del sitio: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/EDUCACION/art_92_viii/2/0/681.web, consultado el día veinticinco de febrero de dos mil veintiuno a las veinte horas)

Con lo anterior se corrobora la competencia del Sujeto Obligado para contar en sus archivos con documentos que den cuenta de las remuneraciones de sus servidores públicos.

Por todo lo antes expuesto, se colige que el Sujeto Obligado cuenta con la competencia para conocer, generar y archivar documentos que den cuenta de las retribuciones que percibió la persona identificada por el Particular en su solicitud de información, en caso de ser un servidor público adscrito a esa dependencia; por lo que se determina procedente que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, el Sujeto Obligado entregue los documentos que den cuenta de las remuneraciones de la persona identificada por la temporalidad descrita en la solicitud de información.

También es de tomar en consideración que no se tiene ningún elemento de convicción permita corroborar que en efecto, la persona referida en la solicitud es maestro ya sea de esta Secretaría o de algún otro sujeto obligado, por tal motivo, si bien, en caso de ser servidor público de esta, procede ordenar la entrega de los documentos que den cuenta de la información, también lo es que, ante la incertidumbre de si se encuentra adscrito a otro sujeto obligado o no es un servidor público, basta el simple pronunciamiento de manera clara, en virtud de que la Secretaría de Educación no está obligada a tener información de quienes no ha contratado.

No se omite precisar que para el caso de que dicha documentación cuente con datos personales confidenciales, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. Versión pública.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de

terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y

con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros;

información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema y derivado del análisis a los documentos que acrediten el pago de salario, se aprecia que son documentos que contienen información susceptible de clasificarse por considerarse información confidencial, la cual de manera enunciativa mas no limitativa, puede

contener el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos personales** que se le hagan al servidor público.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de

las autoridades fiscales. Es de destacar, que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, **por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población –CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

De acuerdo con lo anterior, la CURP es un dato que debe clasificarse, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave ISSEMYM**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El artículo 9° del mismo ordenamiento, dispone que el ISSEMYM expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En este orden de ideas, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el ISSEMYM.

Como se advierte, la clave ISSEMYM es un dato personal que permite identificar que una persona ya trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; es de destacar que la clave ISSEMYM no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones públicas de la Entidad.

Contar con la prestación de seguridad social que brinda el ISSEMYM no es una obligación para entrar a trabajar a una institución pública, más bien, es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, por lo que se aprueba su eliminación en las versiones públicas, toda vez que actualiza el supuesto de

confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Préstamos o descuentos que se le hagan al servidor público.**

Existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: contratar seguros de vida, de gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil, así como descuentos por obras de beneficencia.

Asimismo, pueden existir deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se deposita en la cuenta de un trabajador, o bien, que se retira del sueldo de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio o cumplir con alguna responsabilidad, conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario público y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio. Por lo anterior, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

Por lo tanto resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Junto con la versión pública, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos personales confidenciales, de

conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la **Secretaría de Educación** y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos que acrediten lo siguiente:

De la persona identificada por el Particular en su solicitud de información:

1. Documento que dé cuenta de las remuneraciones recibidas en la primera y segunda quincena de noviembre y diciembre del año dos mil diecinueve y, la primera y segunda quincena de marzo y abril de dos mil veinte.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que la información solicitada no obre en los archivos del Sujeto Obligado, por no ser un servidor público adscrito a esa dependencia, deber hacerlo del conocimiento del

Recurrente en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Este Instituto Garante, le concede la razón a su inconformidad, en virtud de que, la respuesta entregada por el Sujeto Obligado se desprende que no realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que solicitó; asimismo no le indicó de forma clara, si la persona de la que requiere información es un servidor público de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México; así mismo, se advirtió que si bien los recibos de nómina no los genera el Sujeto Obligado, sí debe contar con documentos que den cuenta de las remuneraciones que percibió la persona de la que requiere la información.

Por lo anterior, se ordenó a la Secretaría de Educación, a fin de que le entregué la información solicitada; y se señaló que la información puede contar con datos personales confidenciales, por lo que, se deberá entregar en versión pública en la que se testen dichos datos y se acompañara de un acuerdo emitido por su Comité de Transparencia en el que explique los datos testados y por qué son considerados datos personales confidenciales.

Para el caso de que la persona no sea un servidor público de esa institución, también deberá indicárselo.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por la **Secretaría de Educación** a la solicitud de información **00590/SE/IP/2020** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **05836/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la **Secretaría de Educación**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos, en su caso en versión pública, que den cuenta de lo siguiente:

De la persona identificada por el Particular en su solicitud de información:

2. Las remuneraciones recibidas por la primera y segunda quincena de noviembre y diciembre del año dos mil diecinueve y, de la primera y segunda quincena de marzo y abril de dos mil veinte.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Si derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable, la información solicitada no obra en los archivos del Sujeto Obligado, por no ser un servidor público adscrito a esa dependencia, debe hacerlo del conocimiento del Recurrente en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección

General Jurídica y de Verificación de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEXTO. Se hace del conocimiento del Recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que proporcione el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD DE VOTOS**, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.



Recurso de revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

05836/INFOEM/IP/RR/2020
Secretaria de Educación
Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN